



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3527/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3527/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada a la Utopía Oyamel.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Avión, Utopía, Biblioteca Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3527/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3527/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de la México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162525001094**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos, respetuosamente solicito la siguiente información

¹ Colaboró Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

relacionada con el avión Boeing 737-300 que será utilizado como biblioteca pública y simulador de vuelo en la "Utopía Oyamel" de la Alcaldía La Magdalena Contreras:

1. Origen del avión

¿Cuál es el origen del avión tipo Boeing 737-300 (compra, donación o convenio) y cuál será su destino específico dentro de la "Utopía Oyamel"?

2. Costo de adquisición

En caso de haber sido adquirido mediante compra, ¿cuál fue el costo total de la operación y quién realizó la adquisición?

3. Traslado del avión

¿Cuántos recursos monetarios y humanos se emplearon para llevar a cabo el traslado del avión desde su punto de origen hasta su destino actual?

4. Mantenimiento

¿Qué recursos económicos y humanos se han destinado o se destinarán para el mantenimiento del avión adaptado como biblioteca pública y simulador de vuelo?

5. Instalación y adecuación

¿Cuántos recursos (económicos, materiales y humanos) se utilizarán para instalar, adaptar y equipar el avión como biblioteca pública y simulador de vuelo?

6. Operación del espacio

¿Con cuántos trabajadores contará esta biblioteca pública y simulador de vuelo?
¿Quién cubrirá la nómina y definirá los horarios laborales de dichos trabajadores?

7. Actividades a realizar

¿Qué actividades culturales, educativas y recreativas se llevarán a cabo dentro de esta biblioteca pública y simulador de vuelo? 8. Inauguración y apertura ¿En qué fecha está programada la instalación final y la apertura de esta biblioteca pública y simulador de vuelo en la Alcaldía La Magdalena Contreras?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SEBIEN/SUT/1944/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

Conforme a lo expuesto se comunica que la implementación de las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPÍA), forma parte de una estrategia de atención comunitaria impulsada originalmente por la Alcaldía Iztapalapa. Estos espacios recreativos, culturales y sociales fueron creados por dicha demarcación para fortalecer el ejercicio de derechos en contextos comunitarios.

A partir del 30 de septiembre de 2024, la operación de estos espacios quedó a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en el marco del Sistema de Cuidados. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que el Gobierno de la Ciudad de México implementa de manera integral el modelo de las UTOPIAS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en esa misma fecha. Puede consultar el documento en el siguiente enlace:

[https://prontuario.cdmx.gob.mx/pdf/83cf ACUERDO%20UTOPIAS%20%2030092024.pdf](https://prontuario.cdmx.gob.mx/pdf/83cf_ACUERDO%20UTOPIAS%20%2030092024.pdf)

En consecuencia, de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Secretaría, se informa que no se localizaron documentos relacionados con su petición, toda vez que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social no participa en el diseño, planeación o ejecución de las obras mencionadas, ni en la adquisición, traslado o adecuación del avión señalado.

Asimismo, conforme a los registros de la Coordinación de Finanzas, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, se verificó que no se dispone de antecedente alguno relacionado con recursos presupuestales asignados, ejercidos o comprometidos para el proyecto referido, por lo que esta dependencia no cuenta con información financiera vinculada al mismo.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, en el apartado Ciudad de México, para que dichas dependencias en el ejercicio de sus atribuciones legales, sean quienes emitan la respuesta correspondiente. Para el adecuado seguimiento de su solicitud, se comparten los datos de contacto en donde pueden brindarle información y asesoría al respecto:

Secretaría de Obras y Servicios.

Responsable de la Unidad de Transparencia: Néstor Sánchez Cardelas
Domicilio: Av. Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México.

Teléfono: 5591833700, extensión 17201

Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas.

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

Si tiene alguna duda sobre la información proporcionada o requiere detalles adicionales, no dude en comunicarse con nosotros. En un marco de apertura institucional, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al 55 5345-8252 o escribirnos a nuestro correo electrónico oficial transparencia.sebien@gmail.com. Con gusto le brindaremos la orientación y asistencia que necesite.

No omito mencionar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier

persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En este contexto, resulta fundamental observar lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información; se debe proporcionar la información tal y como obre en los archivos sin generar documentos ad hoc. Con base en este criterio, la información proporcionada corresponde al estado en que se encuentra en los archivos y registros de esta Secretaría.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El treintauno de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos, respetuosamente solicitó se tenga por presentada en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, derivado de las solicitudes de información con los siguientes folios:

Folio 092074725001540, solicitud de información dirigida a la Alcaldía La Magdalena Contreras, de la que se obtuvo contestación mediante los oficios AL-MACO/DGSCyM/748/2025 del 13 de octubre de 2025 emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad, AL-MACO/DGBS/0757/2025 del 07 de octubre de 2025 emitido por la Dirección General de Bienestar Social y AL-MACO/SUT/740/2025 del 06 de octubre de 2025 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, de los cuales se obtuvo información parcial, debido a que la Alcaldía hace de mi conocimiento que el proyecto corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y que únicamente se utilizaron 12 elemento de la policía auxiliar en el acompañamiento dentro de la demarcación afecto de facilitar la ruta de traslado del avión, por lo tanto que la Institución pertinente de contar con la información es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Folio 090161625001677, solicitud de información dirigida a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la cual dio contestación a través de oficio sin número, de fecha 07 de octubre de 2025

emitido por la Lic. Lidia Pérez Barcenas, Directora de Transparencia y Acceso a la Información de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el mismo se manifiesta que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social es la institución encargada de llevar a cabo la administración y operación de las UTOPIAS y que a su vez la Secretaría de Obras y Servicios podría ser competente de dar respuesta a mi solicitud, por lo cual la Jefatura canalizó la solicitud a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, Secretaría de Obras y Servicios y a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Folio 092074752001573, solicitud de información dirigida a la Alcaldía La Magdalena Contreras, originado por la canalización de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, obteniendo como respuesta la misma que se generó del folio **092074725001540**, mediante los oficios AL-MACO/DGSCyM/748/2025 del 13 de octubre de 2025 emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad, AL-MACO/DGBS/0757/2025 del 07 de octubre de 2025 emitido por la Dirección General de Bienestar Social y AL-MACO/SUT/740/2025 del 06 de octubre de 2025 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, de los cuales se obtuvo información parcial, debido a que la Alcaldía hace de mi conocimiento que el proyecto corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y que únicamente se utilizaron 12 elemento de la policía auxiliar en el acompañamiento dentro de la demarcación afecto de facilitar la ruta de traslado del avión, por lo tanto que la Institución pertinente de contar con la información es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Folio 090162525001094, solicitud de información dirigida a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, originado por la canalización de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de la cual se obtuvo contestación a través del oficio SEBIEN/SUT/1944/2025 del 20 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, donde se hace de mi conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos y registros de la propia Secretaría no se localizaron documentos relacionados con la petición realizada, toda vez que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social no participa en el diseño, planeación o ejecución de las obras mencionadas, ni en la adquisición, traslado o adecuación del avión señalado. Y que, a su vez conforme a los registros de la Coordinación de Finanzas, se verificó que no se dispone de antecedente alguno relacionado con recursos presupuestales asignados, ejercidos o comprometidos para el proyecto referido, por lo que esa dependencia no cuenta con información financiera vinculada al mismo y por lo que sugieren presentar la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios.

Folio 090163125001963, solicitud de información dirigida a la Secretaría de Obras y Servicios, originado por la canalización de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de la cual a través del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2601/2025 del 07 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría de Obras y Servicios, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios, no advierte competencia alguna para conocer la información referida en la solicitud de información y determina la notoria incompetencia como sujeto obligado, por lo que turna y orienta la solicitud nuevamente a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.

Folio 090162525001107, solicitud de información dirigida a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, originado por la canalización de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2601/2025 del 07 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría de Obras y Servicios y del cual se hace de mi conocimiento la misma respuesta del folio de solicitud **090162525001094**, que derivado de la búsqueda realizada en los archivos y registros de la propia Secretaría no se localizaron documentos relacionados con la petición realizada, toda vez que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social no participa en el diseño, planeación o ejecución de las obras mencionadas, ni en la adquisición, traslado o adecuación del avión señalado. Y que, a su vez conforme a los registros de la Coordinación de Finanzas, se verificó que no se dispone de antecedente alguno relacionado con recursos presupuestales asignados, ejercidos o comprometidos para el proyecto referido, por lo que esa dependencia no cuenta con información financiera vinculada al mismo y por lo que sugieren presentar la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios

De lo anterior se desprende que las respuestas obtenidas a los folios de las solicitudes de información ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las diferentes instituciones, podría suponerse como negativa de acceso a la información, así como que es información incorrecta e incompleta, debido a que las instituciones pertinentes se dicen no contar con la información, o en su caso que no existen las partidas para su operación, y desconocen la operación de las UTOPIAS principalmente UTOPIA OYAMEL, que es la que me ocupa, así mismo como se puede observar en los oficios de respuesta anexos, las instituciones dirigen a otra institución la solicitud y esa otra institución a otra o en su caso a la primera instancia a la que se realizó la solicitud y ninguna da respuesta.

[Sic.]

V. Prevención. El cinco de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El trece de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos, respetuosamente solicito la siguiente información relacionada con el avión Boeing 737-300 que será utilizado como biblioteca pública y simulador de vuelo en la "Utopía Oyamel" de la Alcaldía La Magdalena Contreras:

8. Origen del avión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

¿Cuál es el origen del avión tipo Boeing 737-300 (compra, donación o convenio) y cuál será su destino específico dentro de la "Utopía Oyamel"?

9. Costo de adquisición

En caso de haber sido adquirido mediante compra, ¿cuál fue el costo total de la operación y quién realizó la adquisición?

10. Traslado del avión

¿Cuántos recursos monetarios y humanos se emplearon para llevar a cabo el traslado del avión desde su punto de origen hasta su destino actual?

11. Mantenimiento

¿Qué recursos económicos y humanos se han destinado o se destinarán para el mantenimiento del avión adaptado como biblioteca pública y simulador de vuelo?

12. Instalación y adecuación

¿Cuántos recursos (económicos, materiales y humanos) se utilizarán para instalar, adaptar y equipar el avión como biblioteca pública y simulador de vuelo?

13. Operación del espacio

¿Con cuántos trabajadores contará esta biblioteca pública y simulador de vuelo?
¿Quién cubrirá la nómina y definirá los horarios laborales de dichos trabajadores?

14. Actividades a realizar

¿Qué actividades culturales, educativas y recreativas se llevarán a cabo dentro de esta biblioteca pública y simulador de vuelo? 8. Inauguración y apertura ¿En qué fecha está programada la instalación final y la apertura de esta biblioteca pública y simulador de vuelo en la Alcaldía La Magdalena Contreras?

[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del Coordinador de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, atendió los requerimientos de la persona solicitante, como se muestra a continuación:

Conforme a lo expuesto se comunica que la implementación de las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIA), forma parte de una estrategia de atención comunitaria impulsada originalmente por la Alcaldía Iztapalapa. Estos espacios recreativos, culturales y sociales fueron creados por dicha demarcación para fortalecer el ejercicio de derechos en contextos comunitarios.

A partir del 30 de septiembre de 2024, la operación de estos espacios quedó a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en el marco del Sistema de Cuidados. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que el Gobierno de la Ciudad de México implementa de manera integral el modelo de las UTOPIAS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en esa misma fecha. Puede consultar el documento en el siguiente enlace: https://prontuario.cdmx.gob.mx/pdf/83cf_ACUERDO%20UTOPIAS%20%2030092024.pdf

En consecuencia, de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Secretaría, se informa que no se localizaron documentos relacionados con su petición, toda vez que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social no participa en el diseño, planeación o ejecución de las obras mencionadas, ni en la adquisición, traslado o adecuación del avión señalado.

Asimismo, conforme a los registros de la Coordinación de Finanzas, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, se verificó que no se dispone de antecedente alguno relacionado con recursos presupuestales asignados, ejercidos o comprometidos para el proyecto referido, por lo que esta dependencia no cuenta con información financiera vinculada al mismo.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):



INFOCDMX/RR.IP.3527/2025.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, en el apartado Ciudad de México, para que dichas dependencias en el ejercicio de sus atribuciones legales, sean quienes emitan la respuesta correspondiente. Para el adecuado seguimiento de su solicitud, se comparten los datos de contacto en donde pueden brindarle información y asesoría al respecto:

Secretaría de Obras y Servicios.

Responsable de la Unidad de Transparencia: Néstor Sánchez Cardelas

Domicilio: Av. Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México.

Teléfono: 5591833700, extensión 17201

Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas.

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

Si tiene alguna duda sobre la información proporcionada o requiere detalles adicionales, no dude en comunicarse con nosotros. En un marco de apertura institucional, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al 55 5345-8252 o escribirnos a nuestro correo electrónico oficial transparencia.sebien@gmail.com. Con gusto le brindaremos la orientación y asistencia que necesite.

No omito mencionar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En este contexto, resulta fundamental observar lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información; se debe proporcionar la información tal y como obre en los archivos sin

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono: 55 56 36 21 20

generar documentos ad hoc. Con base en este criterio, la información proporcionada corresponde al estado en que se encuentra en los archivos y registros de esta Secretaría. Finalmente, y en cumplimiento con los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC-CDMX, le informo que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente en caso de considerar insatisfactoria esta respuesta. Dicho recurso puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, mediante un escrito libre o utilizando los formatos oficiales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley mencionada.

[Sic.]

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado en su respuesta se pronunció respecto a la información solicitada, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos no le fueron respondidos.

En ese sentido, el agravio expresado por la persona recurrente consistente en que no obtuvo la información solicitada en ninguno de los folios anexados en su agravio, lo cual resulta impreciso y genérico, pues no señala con claridad qué parte de la respuesta considera no fue atendida, así como el folio del cual desprende su agravio. Por ello, no es posible realizar un análisis de fondo, siendo procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare específicamente qué punto de su solicitud estima que no fue atendido o en qué considera que la respuesta carece de fundamentación o motivación.

Por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, qué información considera no le fue proporcionada, así como el folio del cual desprende su agravio, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a lo solicitado por la parte recurrente.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse

obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004.

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

- **Indicara de manera clara y precisa el número de folio de la solicitud de información pública del cual deriva su agravio para el presente recurso de revisión.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves seis al miércoles doce de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.